

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

FEDERAL DEPOSIT
INSURANCE CORPORATION

Apelada

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y
SU DIRECTOR DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE AGUADILLA
Y SU DIRECTORA DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE AÑASCO Y
SU DIRECTOR DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE BAYAMON Y
SU DIRECTOR DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE CABO
ROJO Y SU DIRECTOR DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE
CANOVANAS Y SU
DIRECTORA DE FINANZAS
MUNICIPIO DE GUAYNABO
Y SU DIRECTORA DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE LAJAS Y SU
DIRECTORA DE FINANZAS
MUNICIPIO DE MAYAGUEZ
Y SU DIRECTORA DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE MOCA Y SU
DIRECTORA DE FINANZAS
MUNICIPIO DE RIO
GRANDE Y SU DIRECTOR
DE FINANZAS
MUNICIPIO DE RINCON Y
SU DIRECTOR DE
FINANZAS
MUNICIPIO DE SAN
GERMAN Y SU DIRECTORA
DE FINANZAS
MUNICIPIO DE SAN
GERMAN Y SU DIRECTOR
DE FINANZAS
MUNICIPIO DE YAUCO Y
SU DIRECTORA DE
FINANZAS

Apelantes

KLAN20161515
KLAN20161516
KLAN20161517

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K CO2012-0049
(503)

Sobre:
Reintegro de
Patentes

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario y el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

Comparecen los Municipios de Mayagüez, Añasco y Aguadilla, (Municipios o los apelantes) mediante sus respectivos recursos de apelación, KLAN201601515, KLAN201601516 y KLAN201601517, los cuales consolidamos para su disposición por ser lo procedente en derecho, y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada el 23 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI ordenó el reintegro a favor de la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC o la apelada) de la totalidad del dinero que había pagado Westernbank Puerto Rico (Westernbank) por concepto de patentes municipales para el año fiscal 2010-2011, más los intereses legales sobre las cuantías reclamadas. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente, luego de que Westernbank cesara funciones por orden del Comisionado de la Oficina de Instituciones Financieras (OCIF), emitida el 30 de abril de 2010, la FDIC fue designada como su síndico para liquidar sus activos y pasivos. En tal carácter, dicha entidad solicitó a los Municipios el reintegro de las patentes municipales que Westernbank pagó por adelantado, correspondientes al año fiscal 2010-2011, que totalizaban: 1) \$407,802.16 para el Municipio de Mayagüez; 2) \$45,798.04 para el Municipio de Añasco; y 3) \$124,388.96 para el Municipio de Aguadilla. El 29 de noviembre de 2012, los Municipios emitieron su determinación de denegar la solicitud de reintegro.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2012 la FDIC presentó una *Tercera Demanda Enmendada* sobre reintegro de patentes municipales para incluir varios municipios adicionales, entre ellos los apelantes¹. Solicitó a los Municipios que le reembolsaran las patentes municipales que Westernbank pagó por adelantado y en exceso durante el año fiscal 2010-2011, más los intereses devengados, las costas y gastos del litigio, y honorarios de abogado. Específicamente alegó que, como los municipios no pueden imponer ni cobrar contribuciones a los negocios para el semestre siguiente al cese de sus operaciones, según la Sección 11 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Patentes Municipales (Ley Núm. 113), 21 LPRA sec. 651j, las patentes municipales que Westernbank pagó para el año fiscal 2010-2011 fueron pagadas en exceso.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron varias solicitudes de desestimación de la demanda, el 11 de abril de 2014, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que desestimó la demanda instada contra los municipios de Bayamón, Canóvanas, Guaynabo, Moca, San Germán, San Juan, San Sebastián y Yauco. Dicha sentencia fue cuestionada por la FDIC ante este Tribunal, caso KLAN201401002, y sostenida por este foro mediante Sentencia dictada el 31 de octubre de 2014. La Sentencia de este Tribunal en el caso KLAN201401002 fue cuestionada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso AC-15-40, pero dicho foro se negó a expedir el recurso de *Certiorari*, por lo que la Sentencia advino final y firme.

Del mismo modo, el 14 de enero de 2015, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que desestimó la demanda instada contra el Municipio de Cabo Rojo. Dicha determinación fue cuestionada ante este Tribunal en el caso KLAN201500412, pero fue sostenida por

¹ La demanda original contra varios municipios fue presentada el 16 de octubre de 2012.

este foro mediante Sentencia dictada el 26 de abril de 2016. Asimismo, el 27 de abril de 2016, el TPI dictó otra Sentencia Parcial en la que desestimó la demanda instada contra el Municipio de Rincón y la demanda contra tercero presentada por el Municipio de Bayamón. Ambas determinaciones son finales y firme. Finalmente, permanecieron en el pleito los Municipios de Río Grande, Lajas y los apelantes.

Así las cosas, el 4 de junio de 2015, los apelantes presentaron por separado sendas solicitudes de sentencia sumaria, en las que plantearon argumentos similares. En sus mociones enumeraron 9 hechos que no estaban en controversia, de los cuales 4 se refieren a las cantidades reportadas como volumen de negocio de los municipios y a los pagos efectuados por dicho concepto. Alegaron, además, que no procedía el reintegro solicitado por la FDIC, por entender que Westernbank nunca cesó o cerró sus operaciones ya que éstas fueron transferidas al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), quien adquirió el control de las actividades. Arguyeron que, durante el periodo de transición, el BPPR utilizó las mismas facilidades; emplearon sustancialmente la misma fuerza laboral; y prestaron los mismos servicios a los mismos clientes. Finalmente, señalaron que las patentes municipales se pagan por semestre completo y no por días de operación, por lo que no procede requerir a un municipio devolver la parte proporcional del pago semestral a un contribuyente que pagó por adelantado y luego cesó sus operaciones durante el semestre.

Con dichas solicitudes los Municipios acompañaron las declaraciones juradas suscritas por sus respectivos directores de finanzas. En ellas indicaron que en abril de 2010, Westernbank realizó el pago por adelantado de las patentes municipales para el año económico 2010-2011; la OCIF asumió el control y dirección de

Westernbank el 30 de abril de 2010; y las operaciones de Westernbank fueron cedidas al BPPR.

Las mociones fueron discutidas en una vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 17 de julio de 2015. Luego, el 23 de julio de 2015, la FDIC presentó un escrito titulado *Oposición de FDIC a la Solicitud de Sentencia Sumaria de Aguadilla, Añasco y Mayagüez y para que se dicte Sentencia Sumaria a favor de FDIC*. En síntesis, alegó que el 30 de abril de 2010 la OCIF emitió una Orden en virtud de la cual cerró permanentemente las operaciones de Westernbank, “nombrando a FDIC como su síndico para liquidar todos sus activos y pasivos”. Señaló que la FDIC canceló la licencia de Westernbank para operar como institución financiera en Puerto Rico y que este cesó todas sus operaciones y actividades económicas antes del comienzo del año fiscal 2010-2011, el cual comenzó el 1 de julio de 2010. Arguyó, además, que en este caso hubo una transferencia de ciertos activos y pasivos, pero no de las operaciones de Westernbank y que dicha entidad no realizó negocio alguno durante el año fiscal 2010-2011. Por ende, sostuvo que los Municipios no tenían autoridad para retener el pago de las patentes pagadas por adelantado para dicho periodo, ello de conformidad con las Secciones 11 y 34 de la Ley Núm. 113. Por último, expuso que: 1) las solicitudes de sentencia sumaria de los Municipios no cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, ya que no contienen una referencia de los párrafos específicos de la declaración jurada o evidencia que alegadamente establecen o comprueban los hechos incontrovertidos; y 2) las aseveraciones número 6 a la 9 de la solicitud no son hechos incontrovertidos, sino interpretaciones o conclusiones incorrectas sobre la naturaleza de la transacción entre la FDIC y BPPR.

A su vez, la FDIC enumeró 39 hechos que no estaban en controversia y solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor

En apoyo a sus alegaciones sometió los siguientes documentos: 1) prueba documental acreditativa de los pagos de patente municipal realizados por Westernbank para el año fiscal 2010-2011; 2) la Orden emitida por la OCIF el 30 de abril de 2010; 3) una Declaración Jurada suscrita el 20 de junio de 2013 por la Sra. Iris Nereida Jiménez Báez, Comisionada Auxiliar de Área de Reglamentación y Licencias de la OCIF; 4) una Declaración Jurada suscrita el 23 de julio de 2015 por el Sr. William Jerome Hartwell, Resolutions and Receivership Manager of FDIC; y 5) el contrato otorgado entre la FDIC y el BPPR titulado “Purchase and Assumption Agreement”.

Por su parte, los Municipios no presentaron escritos en oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la OCIF.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, junto con la prueba documental que anejaron a sus escritos, el 23 de agosto de 2016, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Mediante dicho dictamen el TPI denegó las tres mociones de sentencia sumaria presentadas por los Municipios, y declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la FDIC.

Por su pertinencia, detallamos a continuación las Determinaciones de Hechos más relevantes formuladas por el TPI:

[...]

5. El año económico de Westernbank comenzaba el 1 de julio de cada año y culminaba el 30 de junio de cada año. (Cita omitida).
6. El 26 de abril de 2010 Westernbank reportó un volumen de negocios de \$28,617,695.00 de sus operaciones en el Municipio de Mayagüez.
7. Como resultado de esas operaciones, Westernbank reportó que le correspondía pagar la suma de \$429,265.43 por concepto de patentes municipales al Municipio de Mayagüez para el año económico 2010-2011.

8. Tras acogerse a un 5% de descuento que provee la Ley de Patentes Municipales, *infra*, el 26 de abril de 2010, Westernbank pagó la suma de \$407,802.16 por concepto de patentes al Municipio de Mayagüez para el año económico 2010-2011.
9. El 22 de abril de 2010 Westernbank reportó que obtuvo un volumen de negocios de \$8,729,050.00 de sus operaciones en el Municipio de Aguadilla.
10. Como resultado de sus operaciones, Westernbank reportó que le correspondía pagar la suma de \$130,935.75 por concepto de patentes municipales al Municipio de Aguadilla para el año económico 2010-2011.
11. Tras acogerse a un 5% de descuento que provee la Ley de Patentes Municipales, *infra*, el 22 de abril de 2010, Westernbank pagó la suma de \$124,388.96 por concepto de patentes al Municipio de Aguadilla para el año económico 2010-2011.
12. El 22 de abril de 2010 Westernbank reportó que obtuvo un volumen de negocios de \$3,213,899.00 de sus operaciones en el Municipio de Añasco.
13. Como resultado de esas operaciones, Westernbank reportó que le correspondía pagar la suma de \$48,208.49 por concepto de patentes municipales al Municipio de Añasco para el año económico 2010-2011.
14. Tras acogerse a un 5% de descuento que provee la Ley de Patentes Municipales, *infra*, el 22 de abril de 2010, Westernbank pagó la suma de \$45,798.07 por concepto de patentes al Municipio de Añasco para el año económico 2010-2011.
- [...]
17. El 30 de abril de 2010 el Sr. Alfredo Padilla Cintrón, Comisionado de Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (en adelante denominados Comisionado y OCIF, respectivamente) emitió una Orden en la que dispuso lo siguientes: “(1) El comisionado asume dirección y administración de Westernbank; y (2) En este mismo acto el Comisionado nombra a la FDIC como Síndico de Westernbank”.
18. Según surge de dicha Orden, la FDIC y OCIF concluyeron que “la precaria situación de Westernbank representa un peligro inminente para los depositantes y

acreedores del banco en particular y al bienestar público en general...”.

19. Como resultado de la referida Orden, ocurrieron los siguientes eventos: (a) se cerró Westernbank; (b) cesó la autorización de Westernbank para operar como institución financiera; (c) se canceló la licencia de Westernbank, lo que ocasionó la pérdida de capacidad para incurrir en actividad para operar y rendir servicios bancarios; (d) cesaron en sus cargos todos los funcionarios de Westernbank, incluyendo sus directores, oficiales, empleados y agentes; (e) se declaró a Westernbank insolvente; y (f) se nombró a FDIC para que procediera a la total liquidación de Westernbank. Así se desprende de la Declaración Jurada suscrita por la Sra. Iris Nereida Jiménez Báez, Comisionada Auxiliar del Área de Reglamentación y Licencias de la OCIF.
20. Mediante carta del **30 de abril de 2010** el Comisionado de **OCIF nombró y FDIC aceptó ser síndico del Westernbank, con todas las facultades para liquidar sus activos y pasivos, incluyendo el poder para solicitar el pago de las deudas no pagadas a Westernbank.**
21. El **30 de abril de 2010** el **FDIC como síndico de Westernbank, finalizó con el Banco Popular de Puerto Rico un acuerdo titulado “Purchase and Assumption Agreement (P&A)”**, copia del cual fue anejado a la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante.
22. **Según surge del P&A, el Banco Popular adquirió del FDIC “certain assets and asume[d] certain deposits and other liabilities of the Failed Bank”**. De los Artículos II y III de dicho documento surgen de forma específica las obligaciones asumidas por el Banco Popular, así como los activos comprados y los que no fueron comprados por este.
23. **BPPR no adquirió las operaciones en curso de Westernbank, ni derechos sobre la marca de Westernbank, ni su certificación de seguros. Tampoco adquirió otras acciones no especificadas en el P&A, ni asumió o adquirió los derechos para continuar la personalidad jurídica de Westernbank.** Así se desprende del P&A y de la Declaración Jurada fechada 23 de julio de 2015 y suscrita por el Sr. William Jerome Hartwell,

Resolutions and Receivership Manager of FDIC.

24. **Conforme la Sección 3.5 del P&A, BPPR no adquirió ningún “legal or equitable interests in tax receivables of the Failed Bank (Westernbank), if any, including any claims arising as a result of the Failed Bank having entered into any agreement or otherwise being joined with another Person with respect of the filing of tax returns or the payment of taxes”.**
25. **La FDIC retuvo todos los intereses legales sobre los reembolsos o reintegros debidos a Westernbank.**
26. **Westernbank, como banco organizado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no operó ni llevó a cabo actividad alguna de negocios dentro de los límites jurisdiccionales de Aguadilla, Añasco, Lajas, Mayagüez, Rincón y Río Grande durante el año fiscal 2010-2011 o cualquier otro año subsiguiente.**
27. **Los municipios de Aguadilla, Añasco, Lajas, Mayagüez o Río Grande, ni sus directores de finanzas o empleados emitieron ni cursaron comunicación alguna a Westernbank o al FDIC cobrando o notificando una deficiencia preliminar o final para el año fiscal 2010-2011 o cualquier otro año subsiguiente por concepto de las patentes municipales de Westernbank.** Así se desprende de las contestaciones a requerimientos de Admisiones cursados por la FDIC a los municipios demandados, anejadas a la petición de sentencia sumaria de la demandante.
28. Los Directores de Finanzas de los municipios demandados denegaron las respectivas solicitudes de reintegros presentadas por la parte demandante. (Énfasis nuestro).

Conforme a las anteriores Determinaciones de Hechos, el TPI concluyó que Westernbank cesó operaciones el 30 de abril de 2010, antes de que comenzara el año fiscal 2010-2011, y posterior a esa fecha no realizó ningún negocio. Por lo tanto, los Municipios no tenían autoridad legal para retener el pago de patentes posterior al

30 de abril de 2010, y todo el dinero pagado por adelantado por Westernbank debe ser reembolsado.

Consecuentemente, ordenó reintegrar a favor de la FDIC la totalidad del dinero que había pagado Westernbank por concepto de patentes municipales para el año económico que comenzó el 1 de julio de 2010 y terminó el 30 de junio de 2011, más los intereses legales sobre dichas cuantías, conforme a la Sección 36 de la Ley Núm. 113. En específico, ordenó el reintegro de las siguientes cantidades: 1) \$124,388.96 para el Municipio de Aguadilla; 2) \$407,802.16 para el Municipio de Mayagüez; y 3) \$45,798.04 para el Municipio de Añasco.

Inconforme con dicha determinación, los Municipios presentaron los recursos de *Apelación* que nos ocupan y señalan que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL REINTEGRO DE LAS PATENTES PAGADAS POR ADELANTADO DURANTE EL AÑO FISCAL 2010-2011 A [LOS] MUNICIPIO[S] DE MAYAGÜEZ [AÑASCO Y AGUADILLA].

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LOS MUNICIPIOS CODEMANDADOS NO TENIAN AUTORIDAD LEGAL PARA COBRAR O RETENER EL PAGO DE PATENTES EN LOS SEMESTRES POSTERIORES AL 30 DE ABRIL DE 2010.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA TRANSACCION HABIDA ENTRE EL WESTERNBANK Y BANCO POPULAR NO CONSTITUYO UNA CONTINUACION DE LAS OPERACIONES DEL PRIMERO, SINO QUE SE LIMITO A LA ADQUISICIÓN DE ALGUNOS ACTIVOS Y OBLIGACIONES.

CUARTO ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL LA PETICION DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LOS MUNICIPIOS DEMANDADOS DESCANSABA EN MERAS ALEGACIONES A LOS EFECTOS DE QUE WESTERNBANK NO CERRO SUS OPERACIONES.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 113, *supra*, autorizó a los municipios a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero, a cualquier industria o a cualquier negocio en los municipios del Estado Libre Asociado. Secs. 3 y 4 de la Ley Núm. 113, 21 LPRC secs. 651b y 651c. La intención del legislador al aprobar este estatuto fue la de “proveer un mecanismo a los municipios para generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan sus funciones en beneficio del bienestar general de los ciudadanos que habitan en el área”. *Lukoil Pan American v. Mun. Guayanilla*, 192 DPR 879, 889 (2015), citando a *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 818 (2013). Véase, además, *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 559 (2001); *FDIC v. Mun. de San Juan*, 134 DPR 385, 398 (1993). Mediante el pago de patentes, los municipios pueden recaudar fondos para brindar servicios a la ciudadanía. *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 694 (2013).

En ese sentido, el TSPR ha expresado que el factor determinante para la imposición del pago de patentes municipales “es que el ingreso se produzca como consecuencia de los negocios que la persona, natural o jurídica, desempeña en el municipio, lo cual implica que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí”. *Lukoil Pan American v. Mun. Guayanilla, supra*, citando a *The Coca Cola Co. v. Mun. de Carolina*, 136 DPR 216, 221 (1994); *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 120 DPR 692, 700 (1988).

En consecuencia, para validar la imposición del pago de patentes el TSPR reiteró que deben cumplirse dos requisitos. Estos son: 1) “que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada, con fines de lucro, a la prestación cualquier servicio en el municipio correspondiente”; y 2) “una vez cumplido el criterio anterior, es necesario que se determine la base sobre la cual se impondrá la patente”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 820; *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde de S.J.* 140 DPR 152, 161 (1996).

Por otra parte, el TSPR ha reconocido que la delegación de poder impositivo a los municipios debe ser ampliamente interpretada debido a que de ello depende la facultad de éstos para proveer más y mejores servicios a sus ciudadanos. *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 198, 204 (2001). No obstante, se ha resuelto también que, como cuestión de hermenéutica, los estatutos contributivos “deben ser interpretados razonablemente, teniendo en mente el propósito y la intención del legislador”. *Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda*, 186 DPR 951, 975 (2012); *Lilly del Caribe v. CRIM*, 185 DPR 239, 251 (2012); *Licorería Trigo Inc. v. Srio. de Hacienda*, 94 DPR 270, 279 (1967). Asimismo, los estatutos contributivos “no se habrán de interpretar de una forma extensiva, sino que se deberán interpretar de una forma justa y conforme a sus propios y expresos términos”. *Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda, supra*, págs. 975-976, citando a *Yiyi Motors, Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 250 (2009).

Conforme lo anterior, la Sec. 7 de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 651f, establece que la patente municipal se calculará a base del volumen de negocios realizados durante el año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra*, pág. 818.

Respecto a la manera de realizar el pago, la Sección 11 de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 651j, indica que se pagará por anticipado, dentro de los primeros 15 días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior. “Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, [...] se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar”. *Id.* Este pago anticipado cubrirá todo el año fiscal. Además, dicha sección dispone que “[n]o se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el 1ro de julio y el 2 de enero de cada año”. A esos efectos, el TSPR expresó que la patente se paga por el semestre como un todo y no tiene consecuencia alguna respecto a la obligación de hacer dicho pago el que se haya operado el negocio todo el semestre o sólo un día. *FDIC v. Municipio de San Juan*, 134 DPR 385, 395 (1993).

Asimismo, la Sección 8 de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 651g, establece que si un contribuyente “asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes [...], el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario”.

Por último, cualquier persona natural o jurídica sujeta al pago de la patente municipal, que pague en exceso, tiene derecho a un reintegro. Sobre este particular, la Sección 34 (a) (1) de la Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 652f (a) (1), dispone:

(a) *Autorización.* —

(1) *Pago en exceso.*— Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de esta ley, el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la

misma entonces exigible a la persona, **y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona.**

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia....

Además, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una

solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, ...*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo

intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y citas omitidas).

III.

En el presente caso, los apelantes solicitan que revoquemos la *Sentencia* que dispuso sumariamente la controversia entre las partes y, consecuentemente, ordenó reintegrar a favor de la FDIC la totalidad del dinero que había pagado Westernbank por concepto de patentes municipales para el año fiscal 2010-2011, más los intereses legales sobre dichas cuantías.

Específicamente argumentan que Westernbank no cerró sus operaciones el 30 de abril de 2010, ya que éstas fueron transferidas

al BPPR, quien continuó las operaciones de Westernbank. Añaden que el TPI interpretó incorrectamente varias disposiciones de la Ley Núm. 113, *supra*.

Para atender estos señalamientos, es preciso aludir a los hechos que el TPI estimó incontrovertidos y que sirvieron de fundamento a la disposición sumaria de la controversia. De estos se desprenden que: 1) el 21 de abril de 2010, Westernbank pagó por adelantado las patentes municipales a los Municipios correspondiente al año fiscal 2010-2011; 2) el 30 de abril de 2010, la OCIF emitió una Orden en la que declaró insolvente a Westernbank, designó al FDIC como síndico de la institución, y ordenó la total liquidación de Westernbank al amparo de la Sección 30 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, 7 LPRA sec. 201; 3) a partir de esa fecha, Westernbank perdió toda autoridad para o capacidad legal para hacer negocios y operar un banco, su licencia bancaria fue cancelada, y todos sus funcionarios cesaron en su cargos; 4) el 30 de abril de 2010, el FDIC, en su capacidad de síndico de Westernbank, otorgó un contrato titulado *Purchase and Assumption Agreement (P&A)* con el BPPR, mediante el cual este último banco adquirió ciertos activos, derechos y obligaciones de Westernbank; 5) conforme la Sección 3.5 (d) del P&A, el BPPR no adquirió ningún “legal or equitable interest in tax receivables of the Failed Bank, if any, including any claims arising as a result of the Failed Bank having entered into any agreement or otherwise being joined with another Person with respect to the filing of tax returns or the payment of taxes”; 6) Westernbank pagó por adelantado las patentes municipales correspondientes al año fiscal 2010-2011; 7) el FDIC solicitó el reintegro de las patentes municipales que Westernbank pagó por adelantado; y 7) el 29 de noviembre de 2012, los apelantes denegaron la solicitud de reintegro del FDIC.

Conforme tales hechos, el TPI concluyó que Westernbank cesó operaciones el 30 de abril de 2010 y posterior a esa fecha no realizó ningún negocio. Por tanto, los Municipios no tenían autoridad legal para retener el pago de patentes posterior al 30 de abril de 2010, y ordenó el reintegro a favor de la FDIC de las sumas pagadas por adelantado por Westernbank para el fiscal 2010-2011.

Al revisar *de novo* las solicitudes de sentencia sumaria, su oposición y el expediente ante nuestra consideración de la manera más favorable hacia los Municipios, según las normas jurídicas expuestas y los hechos particulares de este caso, resolvemos que el TPI actuó correctamente al dictar la Sentencia apelada.

En la solicitud de sentencia sumaria, la FDIC expresamente hizo constar que el 30 de abril de 2010 la OCIF emitió una Orden en virtud de la cual cerró las operaciones de Westernbank, y designó al FDIC como su síndico para disponer todos sus activos y obligaciones de Westernbank. También manifestó que la FDIC canceló la licencia de Westernbank para operar como institución financiera en Puerto Rico y que este cesó todas sus operaciones y actividades económicas antes del comienzo del año fiscal 2010-2011, el cual comenzó el 1 de julio de 2010. Además, alegó que en este caso hubo una transferencia de ciertos activos y pasivos al Banco Popular de Puerto Rico, pero no de las operaciones de Westernbank y que ésta entidad no realizó negocio alguno durante el año fiscal 2010-2011. Por ende, sostuvo que los Municipios no tenían autoridad para retener el pago de las patentes pagadas por adelantado para dicho periodo, ello de conformidad con las Secciones 11 y 34 de la Ley Núm. 113, *supra*, y solicitó el reembolso de las patentes municipales que Westernbank pagó por adelantado y en exceso durante el año fiscal 2010-2011.

Estas alegaciones no se formularon en el vacío, pues la apelada presentó como evidencia los pagos de patente municipal realizados por Westernbank para el año fiscal 2010-2011; la Orden

emitida por la OCIF el 30 de abril de 2010; una Declaración Jurada suscrita el 20 de junio de 2013 por la Sra. Iris Nereida Jiménez Báez, Comisionada Auxiliar de Área de Reglamentación y Licencias de la OCIF; una Declaración Jurada suscrita el 23 de julio de 2015 por el Sr. William Jerome Hartwell, Resolutions and Receivership Manager of FDIC; y el P&A. De dichos documentos surge que el 30 de abril de 2010 la FDIC vendió al BPPR ciertos activos, derechos y obligaciones de Westernbank. Sin embargo, el BPPR no adquirió ningún control sobre las operaciones ni actividades de Westernbank.

Contrario a las alegaciones de los apelantes, no hay ninguna evidencia en el expediente que nos mueva a concluir que el BPPR continuó las operaciones de Westernbank. A base de la prueba presentada con la solicitud de sentencia sumaria de la FDIC, la que no fue refutada por los apelantes, Westernbank fue declarada insolvente, liquidada y posteriormente cerrada, el 30 de abril de 2010.

Por otro lado, destacamos que la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* de los apelantes no cumple con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En esta los apelantes alegaron que no procedía el reintegro solicitado por la FDIC, porque Westernbank nunca cerró ni cesó sus operaciones, sino que su negocio fue transferido al BPPR, quien adquirió el control de las actividades. En apoyo a sus planteamientos, alegaron que, durante el periodo de transición, el BPPR utilizó las mismas facilidades; emplearon sustancialmente la misma fuerza laboral; y prestaron los mismos servicios a los mismos clientes. Sobre el particular, los apelantes se limitaron a enumerar 9 hechos que no estaban en controversia, los cuales se refieren a las cantidades reportadas como volumen de negocio de los Municipios, los pagos efectuados por dicho concepto, y que no hubo un cierre total de las operaciones de Westernbank.

No obstante, los apelantes no presentaron prueba específica para sustentar sus alegaciones.

Más aún, los apelantes no refutaron con evidencia admisible, los hechos propuestos por la FDIC en su solicitud de sentencia sumaria. En fin, los apelantes hicieron precisamente lo que el TSPR ha insistido que no se debe hacer, a saber: cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*, pág. 556; *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado, supra*, pág. 774.

Finalmente, la Ley Núm. 113, *supra*, indica expresamente que la obligación de pagar patentes municipales cesa el semestre subsiguiente a aquel en el que cesaron operaciones. En este caso, Westernbank cerró operaciones el 30 de abril de 2010, previo al comienzo del año fiscal 2010-2011. Posterior a dicha fecha Westernbank no realizó ninguna actividad económica. Sobre este particular no hay controversia. Por lo tanto, la obligación de Westernbank de pagar las patentes cesó el 30 de abril de 2010. No obstante, Westernbank ya había pagado por adelantado el año fiscal 2010-2011, en ese mismo mes de abril de 2010, para disfrutar del descuento de 5% que provee la Ley Núm. 113, *supra*. En estas circunstancias, concluimos que los Municipios tienen la obligación de reintegrar todo el dinero pagado por adelantado y en exceso, ya que corresponde al semestre subsiguiente al que Westernbank cesó sus operaciones. Además, no incidió el TPI al dictar la sentencia sumaria a favor de la FDCI, ya que no existe controversia alguna de hechos sustanciales que requieran la celebración de un juicio. No se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones